

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 25 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada de Benagila, en su tramo único, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla) (VP 054/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada de Benagila», en su tramo único, que va desde la carretera Madrid-Cádiz (A-376) hasta el Descansadero de Trujillo, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada de Benagila», en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de febrero de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada de Benagila», en el tramo de referencia.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 23 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 67, de fecha 22 de marzo de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 279, de fecha 1 de diciembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Pedro Maestre León, en nombre y representación de Hermanos Maestre León C.B., Miguel Angel Salinas Vargas, en nombre de Hacienda de Córdoba, S.A., don Manuel López Portillo, don Jesús de la Serna Lúquez, en nombre y representación de CFJ de la Serna C.B., don Juan Rodríguez Alfaro, doña María Teresa Rodríguez Sanabria, en nombre propio y como heredera de don Enrique Gutiérrez Pallarés, don Francisco Gutiérrez Pallarés, en nombre propio y don José Manuel González Jiménez y don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de ASAJA.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Arbitrariedad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada de Benagila» fue clasificada por Orden de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el Acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término se alega arbitrariedad del deslinde, al no existir fundamento suficiente para establecer sin lugar a dudas el recorrido y lindes de la vía pecuaria. De esta forma se sostiene que se ha prescindido íntegramente de una mínima investigación, que acreditaría una calificación, anchura y propiedad que nada tiene que ver con lo manifestado en la proposición de deslinde. Existen una gran cantidad de antecedentes que acreditan que la vía pecuaria no ha tenido jamás la consideración de una Cañada Real, sino de Vereda, que dependiendo de los mismos, fluctúa entre 16 y 30 varas. Con independencia de lo anterior, existen igualmente documentos y referencias en los archivos municipales de Alcalá de Guadaira y Provincial de Sevilla que constatan que los terrenos colindantes a la citada vía pecuaria fueron en su totalidad enajenados por la Administración, en tanto no formaban parte de la Dehesa de propios de nombre Guadalperal.

A este respecto se ha de sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el Acto de Clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Por tanto, dado el carácter firme y consentido de la clasificación, la alegación de referencia resulta improcedente y extemporánea dado que su objeto de discusión no es el presente deslinde, sino el acto mismo de clasificación de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Así mismo, ha de manifestarse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo Facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

En segundo lugar se hace referencia en los escritos de alegaciones a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto, se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (Agentes de Medio Ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde; en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que esgrimen los alegantes relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de vías pecuarias, así como

establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostienen los alegantes la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse inicianbles cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos mate-

riales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 4 de abril de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada de Benagila», en su tramo único, desde la carretera Madrid-Cádiz (A-376) hasta el Descansadero de Trujillo, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 6.159,56 metros, la superficie deslindada es de 46-31-98 ha, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Benagila», que linda al Norte con fincas de CFJ de la Serna C.B., Hacienda de Córdoba, S.A., CFJ de la Serna C.B., Maestre León, C.B., don José Manuel González Jiménez y don Manuel López Portillo; al Sur, CFJ de la Serna C.B., don Manuel López Portillo, don Juan Rodríguez Alfaro, don Manuel López Portillo, Hacienda de Córdoba S.A., CFJ de la Serna C.B., Maestre León Hermanos CB, don Enrique Gutiérrez Pallarés, Maestre León Hermanos CB, Maestre Benjumea Hermanos, don Francisco Gutiérrez Pallarés, don Manuel López Portillo, don José Manuel González Jiménez; al Este, con la carretera A-360 y Descan-

sadero de Trujillo, y al Oeste, con la Cañada Real de Matalageme.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	X	Y
1	2.475.450.193	41.291.640.970
2	2.475.666.246	41.291.826.689
3	2.476.490.216	41.292.321.053
4	2.477.614.219	41.293.016.141
5	2.478.209.378	41.293.336.091
6	2.478.570.531	41.293.688.301
6A	2.478.757.708	41.293.909.798
7	2.479.036.034	41.294.351.888
7A	2.479.071.315	41.294.637.913
8	2.479.172.675	41.296.022.166
9	2.479.201.717	41.296.673.252
10	2.479.102.766	41.297.932.475
11	2.479.337.122	41.298.637.071
12	2.480.508.592	41.299.679.558
13	2.481.258.359	41.300.046.277
14	2.481.838.995	41.300.418.993
15	2.482.418.725	41.300.572.165
16	2.483.172.580	41.300.958.880
17	2.483.846.774	41.301.094.320
17 A	2.484.076.862	41.301.184.521
17 B	2.484.265.299	41.301.344.423
18	2.484.520.142	41.301.645.692
19	2.484.971.841	41.302.569.732
20	2.484.967.630	41.303.392.564
21	2.484.818.356	41.304.940.526
22	2.484.840.541	41.305.482.791
23	2.484.967.249	41.306.007.467
24	2.485.132.140	41.307.135.844
25	2.485.214.730	41.307.246.649
26	2.486.512.923	41.308.077.278
27	2.487.555.855	41.308.968.738
28	2.489.063.133	41.310.112.646
29	2.489.983.363	41.311.601.481
30	2.490.827.242	41.313.214.923
31	2.492.234.044	41.315.215.746
32	2.493.061.213	41.316.801.821
33	2.493.381.313	41.317.294.411
34	2.495.323.068	41.319.125.029
35	2.496.076.443	41.319.695.258
36	2.497.460.046	41.320.485.627
37	2.500.599.389	41.321.973.553
38	2.502.642.493	41.323.186.787
39	2.505.222.649	41.323.952.772
40	2.506.117.056	41.324.538.923
41	2.506.923.492	41.325.212.069
42	2.507.562.166	41.326.151.901
43	2.507.604.755	41.326.559.974

Punto	X	Y
44	2.508.404.890	41.326.826.399
45	2.508.664.768	41.326.995.949
46	2.509.050.158	41.326.884.408
47	2.510.101.364	41.326.672.597
48	2.512.197.242	41.326.637.132
49	2.513.001.721	41.326.713.566
50	2.514.114.418	41.326.691.558
51	2.515.241.777	41.327.006.141
52	2.515.993.574	41.327.208.957
53	2.516.567.840	41.327.248.485
53A	2.516.753.487	41.327.318.385
54	2.517.557.232	41.327.624.531
1'	2.474.996.966	41.292.243.286
2'	2.475.224.413	41.292.438.799
3'	2.476.098.889	41.292.963.465
4'	2.477.237.976	41.293.667.882
5'	2.477.759.980	41.293.948.504
6'	2.478.019.400	41.294.201.500
6'A	2.478.149.200	41.294.355.100
7'	2.478.310.043	41.294.610.580
7'A	2.478.322.487	41.294.711.466
8'	2.478.421.700	41.296.066.400
9'	2.478.448.200	41.296.660.500
10'	2.478.340.948	41.298.025.370
11'	2.478.614.687	41.298.848.373
11'A	2.478.701.860	41.299.038.356
11'B	2.478.836.363	41.299.198.361
12'	2.480.085.525	41.300.309.986
13'	2.480.888.708	41.300.702.831
14'	2.481.532.335	41.301.115.982
15'	2.482.147.850	41.301.278.609
16'	2.482.924.702	41.301.677.121
17'	2.483.691.007	41.301.830.215
18'	2.483.885.441	41.302.060.069
19'	2.484.218.750	41.302.741.919
20'	2.484.215.615	41.303.354.459
21'	2.484.064.675	41.304.919.702
22'	2.484.091.994	41.305.587.456
23'	2.484.227.952	41.306.150.440
24'	2.484.415.353	41.307.432.846
25'	2.484.693.681	41.307.806.258
26'	2.486.063.715	41.308.682.853
27'	2.487.083.719	41.309.554.716
28'	2.488.496.889	41.310.627.202
29'	2.489.329.332	41.311.974.009
30'	2.490.183.557	41.313.607.232
31'	2.491.590.101	41.315.607.688
32'	2.492.410.893	41.317.181.533
33'	2.492.799.715	41.317.779.879
34'	2.494.836.672	41.319.700.249
35'	2.495.661.187	41.320.324.324
36'	2.497.111.906	41.321.153.033
37'	2.500.245.509	41.322.638.238
38'	2.502.338.807	41.323.881.278
39'	2.504.902.710	41.324.642.437
40'	2.505.668.403	41.325.144.235
41'	2.506.360.578	41.325.722.006
42'	2.506.833.671	41.326.418.180
43'	2.506.856.619	41.326.638.055
43'A	2.506.909.135	41.326.846.185
43'B	2.507.018.298	41.327.031.008
43'C	2.507.175.219	41.327.177.472
43'D	2.507.367.119	41.327.273.650
44'	2.508.075.166	41.327.509.412
45'	2.508.253.756	41.327.625.928
45'A	2.508.553.718	41.327.739.907
45'B	2.508.873.890	41.327.718.495
46'	2.509.229.315	41.327.615.627
47'	2.510.182.687	41.327.423.528
48'	2.512.167.940	41.327.389.935
49'	2.512.973.492	41.327.466.472
50'	2.514.018.746	41.327.445.797

Punto	X	Y
51'	2.515.042.726	41.327.731.533
52'	2.515.868.605	41.327.954.335
53'	2.516.404.884	41.327.991.248
54'	2.517.066.018	41.328.242.530

RESOLUCION de 26 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cordel de Bornos a Utrera, en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz (VP 444/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Bornos a Utrera», en el término municipal de Espera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Espera fueron clasificadas por Orden Ministerial de 7 de febrero de 1956, incluyendo el «Cordel de Bornos a Utrera», con una anchura legal de 37,61.

Segundo. Mediante Resolución de 13 de abril de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de septiembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 187, de 13 de agosto de 1999.

En dicho acto don Antonio Romero Cervilla, en representación de Agrícola Gaju, S.A., y don José Redondo Gutiérrez mostraron su desacuerdo con el trazado del Cordel, alegando además no estar conforme con el deslinde, al basarse en una clasificación del año 1956, considerando que los datos técnicos de ese año carecen de valor hoy día.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 267, de 17 de noviembre de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Holgado Rete, mostrando su desacuerdo con parte del trazado del Cordel. Acompaña copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, doña María Rosa de Burgos Gilabert, en su nombre y en el de su hermana doña Cristina, presenta escrito en el que manifiesta su conformidad con el deslinde.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 26 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la